

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficialRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

362/2023

Nombre del sujeto obligado

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco

Fecha de presentación del recurso

18 de enero de 2023Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**06 de septiembre de 2023**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

Reserva de información

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativo**

RESOLUCIÓN

Se modifica la respuesta del sujeto obligado y se le requiere para que entregue versión pública de la información solicitada o bien, y de ser el caso, el informe específico que, en términos de lo previsto por el criterio de interpretación 01/2020 aprobado por el Pleno de este Instituto, procede.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favorOlga Navarro
Sentido del Voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión 362/2023.

Sujeto obligado: Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de septiembre de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra del **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y**

RESULTANDO:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó el día 10 diez de enero de 2023 dos mil veintitrés, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada con el folio 140293223000016.

2. Notificación de respuesta. El día 16 dieciséis de enero de 2023 dos mil veintitrés, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido afirmativo, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 18 dieciocho de enero de 2023 dos mil veintitrés, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado con folio RRDA0660423.

4. Turno del expediente al comisionado ponente. El día 19 diecinueve de enero de 2023 dos mil veintitrés, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente señalado al rubro y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

5. Se admite y se requiere. El día 25 veinticinco de enero de 2023 dos mil veintitrés, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y a ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 27 veintisiete de ese mismo mes y año, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente así como de conformidad con los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 10 diez de febrero de 2023 dos mil veintitrés, la ponencia de radicación tuvo por recibido el informe de contestación atinente al medio de defensa y acto seguido se dio vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación de dicho acuerdo y conforme a lo previsto por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; dicho acuerdo, vale la pena destacar, se notificó el día 14 catorce de ese mismo mes y año, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, conforme a lo previsto por los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de febrero de 2023 dos mil veintitrés, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente remitiera las manifestaciones que le fueron requeridas; dicho acuerdo se notificó el día 23 veintitrés de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, de conformidad a lo establecido por el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Notificación de respuesta	16/01/2023
Inicia plazo para presentar recurso de revisión	17/01/2023
Concluye plazo para presentación del recurso de revisión	07/02/2023
Presentación del recurso	18/01/2023
Días inhábiles	Sábados y domingos 06/02/2023

VI. Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este

procedimiento, se analizan las causales de procedencia previstas en el artículo 93.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;

(...)”

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como lo señalado en el numeral 50 de su Reglamento, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos **ofertados por ambas partes**:

- a) Solicitud de información que dirigió al sujeto obligado mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y
- b) Respuesta que el sujeto obligado documentó en Plataforma Nacional de Transparencia en atención a dicha solicitud de información.

No obstante a lo anterior, vale la pena señalar que, adicionalmente, se tomaran en consideración las actuaciones y registros que obran en Plataforma Nacional de Transparencia, esto en aras de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para resolver este medio de defensa, así como de conformidad a lo establecido en los artículos 4, inciso I) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, 283, 289, 298, fracciones X y XI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo que en ese sentido, vale la pena señalar lo siguiente:

Que las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia; y

Que la valoración de las pruebas se realiza de conformidad a lo establecido en los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información pública se presentó en los siguientes términos:

“Solicito la versión pública (testada) y completa del expediente de la queja 2788/2022 en algún formato digital o de datos abiertos.

Solicitando el respeto a los principios de interés general, libre acceso, y máxima publicidad, y recordando amablemente por medio de la presente que la aplicación del artículo 76 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco no estaría en armonía con los tres principios invocados, con la ley estatal en materia, ni con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se establece que no puede existir una clasificación de documentos previa a la generación de la información y que toda clasificación de información como reservada debe realizarse conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño (a través de un proceso específico) por parte del Comité de Transparencia de la dependencia que posee la información en cuestión.”

En atención a lo anterior, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido afirmativo, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia y en compañía del oficio 11/2023-IV, mediante el cual la Cuarta Visitaduría General manifiesta lo siguiente:

Por medio del presente, reciba un cordial saludo y a la vez aprovecho para dirigirme a usted, con el propósito de darle respuesta al oficio 07/2023 relativo al expediente UT/038/2023. Al respecto le hago de su conocimiento que, el expediente de queja 2788/2022/IV se encuentra en etapa de integración a mi cargo dentro de esta IV Visitaduría, y donde una vez analizado el listado de personas peticionarias, no se encontró ninguna con el nombre de “Andrés” o algún correo electrónico señalado para recibir notificación con el usuario: [redacted]@gmail.com, por lo que se deduce que la persona que solicita copias del expediente señalado dentro del UT/038/2023 no forma parte dentro de la investigación.

Por lo anteriormente expuesto, se determina no otorgar las copias solicitadas, en virtud de que dentro del expediente de queja se advierte información reservada y/o confidencial de conformidad con los artículos 17 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Dicha documentación deberá considerarse con tal carácter en los términos de los preceptos 3.2, fracción II, incisos a y b; 25.1, fracción XV del cuerpo normativo de referencia y en concatenación con los Lineamientos Generales para la Protección de Información Confidencial y Reservada, emitido por el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI).¹

Robustece lo anterior, lo dispuesto en el artículo 78, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ); y 99, de su Reglamento Interior.

Inconforme con dicha respuesta, la ahora parte recurrente manifestó lo siguiente:

“No se respetaron los principios de los principios de máxima publicidad y de proporcionalidad en la reserva de la información puesto que se emitió una negativa total a la solicitud sin pasar por el debido proceso de clasificación (que dictamina el Comité de Transparencia de la dependencia, y no el sujeto obligado), sin emitir la versión pública (testada) que se solicitó, y sin aplicar una prueba de daño que justificara la reserva total de la información. Por tanto, pido que se me haga entrega del expediente en su versión pública (testada), como lo solicito originalmente y de acuerdo con los principios de máxima publicidad y proporcionalidad. En cambio, si el sujeto obligado considerara que es necesaria la reserva total del expediente, pediría que esta se lleve a cabo de acuerdo al principio de legalidad, siguiendo el proceso determinado para ello en el cual se faculta al Comité de Transparencia de la dependencia.”

Así las cosas, y con apego a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, el sujeto obligado remitió su informe de contestación manifestando que modificó la respuesta ahora impugnada, esto, en actos positivos y en los siguientes términos:

Por medio del presente aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo, y acusando de recibido el oficio UT/125/2023; y en atención a su contenido que señala sobre el folio 140293223000016 de la Plataforma Nacional de Transparencia, se da previa contestación de la información solicitada por la persona solicitante, manifestando que atendiendo la competencia de esta IV Visitaduría General se informa el siguiente reactivo:

“... no se respetaron los principios de los principios de máxima publicidad y de proporcionalidad en la reserva de la información puesto que se emitió una negativa total a la solicitud sin pasar por el debido proceso de clasificación (que dictamina el Comité de Transparencia de la dependencia, y no el sujeto obligado), sin emitir la versión pública(testada) que se solicitó, y sin aplicar una prueba de daño que justificara la reserva total de la información.

Por lo tanto, pido que se me haga entrega del expediente en su versión pública(testada), como se solicitó originalmente y de acuerdo con los principios de máxima publicidad y proporcionalidad. En cambio, si el sujeto obligado considerara que es necesaria la reserva total del expediente, pediría que esta se lleve de acuerdo al principio de legalidad, siguiendo el proceso determinado para ello en el cual se faculta exclusivamente al Comité de Transparencia de la dependencia... (sic)”

Atendiendo esta petición, es menester señalar que esta defensoría pública de los derechos humanos es un organismo público, dotado de plena autonomía y con personalidad jurídica plena encargada en la defensa y promoción de los derechos humanos en el estado, articulando en ello el trámite ordinario de la “queja” como proceso administrativo seguido en forma de juicio en donde las personas pueden inconformarse por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas por servidoras o servidores públicos adscritos a autoridades públicas de orden municipal o estatal. En donde al momento de integrar o realizar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad histórica de los hechos investigados, y al acreditarse violaciones a derechos humanos, este organismo emite resoluciones a través de archivos, propuestas de conciliación y recomendaciones.

Por lo que, en este contexto particular sobre la queja 2788/2022/IV, la misma se encuentra en etapa de integración a cargo de la Visitadora Adjunta adscrita a esta IV Visitaduría.

Situación que en este orden de ideas de acuerdo al proporcionar copias de la resolución y de las actuaciones que contiene el citado expediente, esta CEDH advierte que, de conformidad a la Ley de la CEDH, establece:

...Artículo 78.- La comisión no estará obligada a entregar ninguna de las pruebas o copias certificadas de sus actuaciones a la autoridad o servidor público a los cuales dirigió alguna recomendación o a alguien en particular. Si dichas pruebas le son solicitadas, el Visitador General o el Director que conozca del caso, discrecionalmente determinará si son de entregarse o no...

Lo anterior, vinculando dicha determinación de acuerdo al reglamento interior de la CEDHJ establece:

...Artículo 99. La Comisión no estará obligada a entregar alguna de las constancias que obran en los expedientes de queja, sea a solicitud del quejoso o agraviado, de un tercero o de la autoridad, salvo lo establecido en las leyes aplicables. Podrá expedirse copia, a criterio del visitador general que conozca de la queja, de aquellas constancias que puedan ser útiles como indicios en algún procedimiento de diversa materia, o que sirvan para reparar los daños causados por la violación de derechos humanos...

En este sentido, y en armonía a los estándares previamente establecidos se le reitera a la persona solicitante que este organismo garante de los derechos humanos podrá dar acceso a la información solicitada a las personas que forman parte de la citada inconformidad, toda vez que de acuerdo a los lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, dentro del expediente de queja en mención obran datos personales sensibles de las partes, del cual se legitimará exclusivamente el acceso a las mismas.

Por ello, y en caso de ser parte de la queja 2788/2022/IV, se le orienta a la persona solicitante a presentarse a las instalaciones de la Cuarta Visitaduría General de esta Comisión, ubicada en Pedro Moreno #1616, colonia Americana, en Guadalajara, Jalisco, en un horario de 08:00 a 16:00 horas de lunes a viernes, a efecto de apersonarse al expediente de queja para imponerse de las actuaciones y diligencias que obran de la misma.

Sin otro particular de momento, quedo de Usted.

Atentamente:

Doctora en Derecho Katya Marisol Rico Espinoza
IV Visitadora General de la CEDH

En tal virtud, y con apego a lo previsto por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la ponencia de radicación dio vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo correspondiente; no obstante, concluido dicho plazo, la parte recurrente fue omisa al respecto.

Ahora bien, habida cuenta de la narrativa anterior y con apego a lo previsto por el artículo 92 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, este Pleno tiene a bien indicar que, de constancias se advierte lo siguiente:

Por un lado, que si bien es cierto el sujeto obligado modificó la respuesta impugnada, cierto es también que ésta es insuficiente para sobreseer el medio de defensa que nos ocupa, toda vez que los agravios manifestados por la parte recurrente persisten pues, a saber, se sostiene la negativa para proporcionar la información pública solicitada.

Mientras que, por un lado, el sujeto obligado niega la “*versión pública (testada) y completa del expediente de la queja 2788/2022 en algún formato digital o de datos abiertos*”, manifestando que ésta se constituye como un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; abundando en el sentido que no tiene obligación de brindar información o soportes documentales relacionados con los expedientes de quejas presentadas ni recomendaciones emitidas, esto, de conformidad a lo establecido en los artículos 78 y 99 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco y su Reglamento Interior, respectivamente.

No obstante, se advierte también que, del artículo 99 del Reglamento Interior invocado por el sujeto obligado, se desprende, a la letra, lo siguiente:

“Artículo 99. La Comisión no estará obligada a entregar alguna de las constancias que obran en los expedientes de queja, sea a solicitud del quejoso o del agraviado, de un tercero o de la autoridad, salvo lo establecido en las leyes aplicables. Podrá expedirse copia, a criterio del visitador general que conozca de la queja, de aquellas constancias que pudieran ser útiles como indicios en algún procedimiento de diversa materia, o que sirvan para reparar los daños causados por la violación de derechos humanos.”

Con lo anterior, queda en evidencia que si bien es cierto el artículo 99 del Reglamento Interno del sujeto obligado permite que las visitadurías determinen la procedencia o no de la entrega de constancias de sus expedientes de quejas, cierto es también que ese mismo numeral establece que dicha potestad se encuentra supeditada a las disposiciones previstas en las demás leyes que le son aplicables.

Bajo esa tónica, y habida cuenta que la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco es un sujeto obligado a observar la Ley de Transparencia Estatal vigente, este Pleno concluye que dicha Comisión tiene el deber de garantizar el acceso a la información pública que obra en sus expedientes de queja, observando para tal efecto el procedimiento de acceso a la información pública que se encuentra previsto en los artículos 82 a 90 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como con apego a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las demás disposiciones reglamentarias que de éstas emanan; por lo que este Pleno estima que le asiste la razón a la parte recurrente.

En consecuencia, y al advertir que (1) la queja se constituye como un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y (2) que la queja se encuentra en etapa de investigación, este Pleno determina que lo procedente es que el sujeto obligado apruebe, a través de su Comité de Transparencia, la reserva de aquella información

que por su naturaleza deba ser protegida y acto seguido, apruebe la versión pública que deberá entregar; todo esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se

supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.”

Ello, sin que pasen desapercibidos los siguientes aspectos:

Por un lado que, *“En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no de certeza al solicitante de la información requerida, es decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante.”*, esto, de conformidad con el criterio de interpretación 01/2020 aprobado por el Pleno de este Instituto (y disponible para su consulta en la dirección electrónica <https://www.itei.org.mx/v4/transparencia/fraccion/art12-18>); y

Por otro lado que, para la entrega de dicha versión pública (o informe específico que en su caso corresponda), el sujeto obligado debe apegarse al criterio de interpretación 02/2022 que el Pleno de este Instituto aprobó en los siguientes términos:

“002/2022 El Sujeto Obligado deberá entregar de forma electrónica a la persona solicitante, al menos las primeras 20 veinte copias de la información solicitada, o bien, los primeros 20MB (megabytes), según resulte más beneficioso para los solicitantes.

Advirtiendo que la Plataforma Nacional de Transparencia permite el envío de archivos con un tamaño de hasta 20MB (megabytes), lo que en la mayoría de los casos supera el peso de veinte copias digitalizadas; en estricto apego al principio pro persona, en caso de que la información solicitada se cuantifique en un número de fojas mayor a veinte copias, el sujeto obligado deberá entregar de forma electrónica a la persona solicitante al menos las primeras 20 veinte copias de la información solicitada, o bien, los primeros 20MB de la información; como mejor le beneficie a la persona que solicite, mientras que el resto de la información deberá ponerse a disposición para consulta directa o reproducción de documentos, a elección de la persona que solicite, privilegiando siempre los principios, de gratuidad, sencillez y celeridad.”

Con lo anterior, se concluye que lo procedente es modificar la respuesta del sujeto obligado y requerirle para que, dentro de los 10 diez días hábiles posteriores a la

notificación de la presente resolución, notifique una nueva respuesta en la que solvante las deficiencias antes señaladas y a su vez, dé acceso a la información pública solicitada, esto último, conforme a lo previsto por el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el criterio de interpretación 01/2020 antes reproducidos.

Asimismo y por otro lado, se hace de conocimiento que, de conformidad a lo establecido en el artículo 69, fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente, el sujeto obligado debe entregar a este Instituto de Transparencia, un informe mediante el cual dé cuenta del cumplimiento atinente la presente resolución, esto, dentro de los tres días hábiles posteriores a la conclusión del plazo anterior; **apercibido que, de ser omiso en atender los términos de esta resolución, se procederá a imponer las medidas de apremio previstas en los numerales 2 a 4 del artículo 103 de la Ley de Transparencia Estatal vigente**, que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución

- 1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.*
- 2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.*
- 3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.*
- 4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.*

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le requiere a fin que, dentro de los **10 diez** días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, notifique nueva respuesta en la que solvante las deficiencias descritas en el considerando octavo de la presente resolución y a su vez, dé acceso a la información pública solicitada, esto, con apego a lo previsto por el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el criterio de interpretación 01/2020 antes reproducidos; precisando que, finalmente, el sujeto obligado debe acreditar, mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la conclusión del plazo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



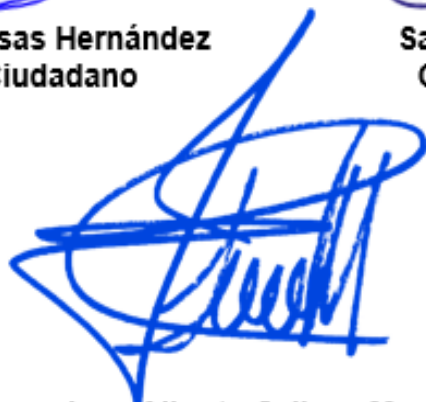
Olga Navarro Benavides
Comisionada Presidenta del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Juan Alberto Salinas Macías
Secretario Ejecutivo

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 362/2023, aprobada en la sesión ordinaria de fecha 06 seis de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 13 trece fojas incluyendo la presente.- conste. -----
KMMR